

Item, va número y descripción de todas las iglesias, así catedral y matriz, parrochiales monasterios é iglesias votivas, hospitales, colegios y lugares pios, y quién las edificó, cuándo, con qué cargo, y cuyo es el patronadgo.

Item, va lista y número de los beneficios y oficios eclesiásticos que hay en esta santa iglesia catedral, y los que sucesivamente en ellos se han proveido, y los que al presente están proveidos, y los que están vacantes.

Item, va número de los beneficios simples que hay en las iglesias deste arzobispado, donde no hay mas de dos, que el uno es en las minas de Tasco, como se verá en la descripción de aquellas minas, y el otro en el puerto de Acapulco.

Item, lista de los clérigos que están proveidos para la doctrina de los indios, como se verá en las descripciones de los dichos pueblos.

Item, número de los dichos clérigos, y de los demas que están proveidos en esta ciudad y residen en este arzobispado, y de sus calidades, ecepto de algunos que por las razones arriba dichas no van hasta la flota.

No va número de religiosos, por las razones de suso dichas.

Item, va copia de los estatutos que hay en esta santa iglesia matriz, y autos capitulares, y por quién fueron hechos y están confirmados, y los demás irán en la flota.

Item, copia autorizada de las reglas del coro.

Item, unas sinodales impresas que se celebraron en esta ciudad luego que venimos por arzobispo á ella, y otras el año de setenta y cinco, que no están publicadas, porque se enviaron á S. M. á su real consejo, conforme á su real cédula, y no se ha proveido si se deben imprimir, y así no se usa dellas ni de lo que allí se estatuyó.

Item, la instruccion que está dada á nuestros provisores, se verá en las primeras sinodales, porque ha sido conforme á ello.

Item, va copia de las instrucciones que tenemos dadas á nuestros visitadores.

Item, copia de las provisiones que se hacen á los clérigos para administrar la doctrina cristiana y sacramentos.

Y no va provision ni instruccion de frailes, porque en esto no nos oyen ni obedecen.

Item, copia del catecismo de la doctrina que se enseña y

orden de enseñarse, como se verá en las listas de los dichos pueblos.

No van las actas de los capítulos de las órdenes, ni instruccion de sus visitadores, por lo dicho.

Item, el arancel del juzgado eclesiástico está en las dichas sinodales.

Item, va copia del orden y ordenanzas que se tiene en el hacimiento y administracion de las rentas eclesiásticas, así de nuestra iglesia matriz como de las otras, y lo demas en este capítulo contenido.

FR. A. ARCHIEPS. MEXICANUS.

Erección de la Iglesia de México.

(No se copia este documento por hallarse ya impreso en las ediciones del Concilio 3º Mexicano, México, 1770, ibid. 1859, y Barcelona 1870, y solo se pone el final, que falta en esas ediciones, y es como sigue):

En la ciudad de México, sábado, á dos dias del mes de Junio de mill é quinientos é cuarenta é ocho años, el ilustre y Reverendísimo Señor Don Fray Juan Zumárraga, obispo de México, en sus casas, dijo, que él habia hecho esta ereccion con acuerdo de S. M. para la orden é regimiento del cabildo desta sancta Iglesia, y que él la aceptaba é retificaba é queria valiese é se guardase como en ella se contiene. E yo Francisco de Burgos Orihuela, secretario del dicho cabildo doy fe que todo lo susodicho pasó así, é que la forma de arriba la hizo su Señoría Reverendísima por sus manos propias. Siendo testigos el Dr. Bartolomé Melgarejo é Miguel Lopez de Legaspi, escribano, é Martin de Aranguren. En fe de lo cual lo firmé de mi nombre.—*Francisco de Burgos Orihuela.*

Este es un treslado bien y fielmente sacado de la Ereccion que la sancta Iglesia de México tiene del buen régi-

men y gobierno della, sacada de verbo ad verbum, siendo á la vez sacar, corregir y enmendar el Dr. D. Juan Carne- ro, arcediano de la dicha iglesia, y el canónigo Pedro Gar- cés, y el racionero Fabian Jimenez por testigos, y por ser así verdad, yo el racionero Pedro de Peña, notario apostó- lico, y secretario del cabildo della, doy fe y verdadero testimonio que es así verdad. En testimonio de lo cual, lo firmé de mi nombre, y fice aquí este mi signo, que es atal. Fecha en la ciudad de México á primero dia del mes de Diciembre de mill é quinientos é sesenta y nueve años.— Sapiencia vincit malitiam.—El racionero Peña, Secretario y notario apostólico.

Límites del Arzobispado de México.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una pro- vision y comision real de S. M., emanada de los Sres. Pre- sidente y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva Es- paña, con una carta ejecutoria en ella inserta, sobre los límites y términos del Arzobispado de México, de la Nueva España, escrita en papel y sellada con el sello real, se- gún por ella parecia, cuyo tenor, sacado á la letra es este que se sigue:

D. Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las islas de Canaria, de las Indias y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes é de Tirol, &c. A vos, Gregorio de Villalobos, vecino de la cibdad de los Ange- les, salud é gracia. Sepades que Alonso Flores, en nombre del obispo de la cibdad de Mechoacan y de la Iglesia de- lla, pareció ante Nos en la nuestra Audiencia y Chancille- ría Real que reside en la cibdad de México, de la Nueva España, é nos hizo relacion por su peticion, diciendo que

bien sabiamos el pleito que en la dicha nuestra Audien- cia se habia tratado entre el dicho obispo é Iglesia, su parte, con el obispo é Iglesia desta cibdad de México, so- bre los límites del dicho obispado, el cual se habia apelado para ante Nos é los del nuestro Consejo de las Indias, en el cual se habia dado carta ejecutoria en favor de los di- chos sus partes, de lo cual hacia presentacion originalmen- te, sellada con nuestro real sello, y firmada del Sereníssimo Príncipe D. Felipe, nuestro muy caro é amado hijo é nie- to, é librada de los del nuestro Consejo de las Indias, el tenor de la cual es este que se sigue: Don Carlos por la divina clemencia, Emperador semper augusto, rey de Ale- mania, Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Grana- da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes é de Tirol, &c. A vos el Pre- sidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería Real de la Nueva España, é á otros cualesquier nuestras justicias della á quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, sa- cado con autoridad de juez, salud é gracia. Sepades que pleito se trató ante Nos, en el nuestro Consejo de las Indias, por remision que dél hecistes vos los dichos nuestro Presidente é Oidores ante quien primeramente pendió, en- tre el reverendo in Christo Padre Don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacan, de la una parte, y de la otra el Rmo. in Christo Padre D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de México, sobre en razon que en la villa de Guadalajara, de la gobernación de Jalisco, á nueve dias de Marzo de mil é quinientos é cuarenta é un años, por parte del dicho Obis- po, Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de México, fue pre- sentada ante vos el nuestro Visorey de la dicha Nueva Es- paña, y Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chan- cillería Real que en ella reside, una peticion en que dije- ron, que ya era notorio la determinacion y amojonamiento que vos el dicho nuestro visorey habiades mandado hacer entre los dichos obispados; y cómo se habia declarado las estancias de los ganados de Joan de Burgos, e de la de So- ria, é de Soto, é los demas que quedaban dentro de los lí-

mites y término de dicho obispado de México, é cómo á él habian de dezmar las dichas estancias, conforme á la dicha declaración é asiento; lo cual así se habia hecho é guardado, y que era venido á su noticia que el dicho obispo de Mechoacan ó su vicario, volvian á dar cartas de excomunion contra los señores de las dichas estancias, pidiéndoles el diezmo dellas, no lo pudiendo ni debiendo hacer, por les constar que no les pertenecia por el dicho amojonamiento, el cual se habia hecho presentes las partes é conforme á lo por Nos cerca dello proveido é mandado, pidiendo se proveyese cómo el dicho obispo de Mechoacan y su vicario no perturbasen ni molestasen á los dueños de las dichas estancias, sobre el dezmar de los ganados en el dicho obispado de México, é que dejasen libremente cobrar á los arrendadores de los dichos diezmos, conforme al dicho amojonamiento, porque así se habia cobrado, sin que sobre ello obiese más pleito ni diferencia, declarando el dicho amojonamiento ser justo é justamente hecho, é conforme á lo por Nos mandado; é justamente con la dicha petición fué presentada una escriptura é información sobre lo tocante al dicho amojonamiento; de lo cual todo, por vos el dicho nuestro visorey fué mandado dar traslado al dicho obispo de Mechoacan; el cual en respuesta della presentó otra petición en que dijo que no se debia hacer ni proveer lo contrario pedido, porque si alguna medida ó amojonamiento habia habido entre los dichos obispados sobre lo más cercano, nunca se habian consentido, antes reclamádose de ello por su parte ó de la dicha Iglesia de Mechoacan, é protestado que no les parase perjuicio en manera alguna, como parecia por el proceso de la dicha medida, que habia pasado ante Francisco de Lucena: quanto más que estaba dado é asentado y limitado por las quince leguas del obispado de Mechoacan que Nos les mandábamos dar hasta el pueblo de Taximaroa é Maravatío, por el presidente é oidores que habian sido de la dicha nuestra Audiencia por cédula expresa nuestra á ellos dirigida, visto é aprobado é confirmado por Nos é por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, y notificado al dicho obispo de México, y por él consentido, y hecho todo con tanta autoridad como parecia por el proceso que sobre ello se habia hecho, de que si necesario era hacia presentación; y no parecia cosa justa ni razonable que dejando aquello y no haciendo dello caso, se tomase á invocar en tanto perjuicio del dicho obispado é

Iglesia de Mechoacan, midiendo lo que estaba ya asentado, aprobado é consentido sino tan solamente lo más cercano, despues de cumplidas las quince leguas del dicho amojonamiento, como por su parte estaba pedido é requerido antes que se midiese y al tiempo que se media, é conforme á la dicha nuestra cédula, lo más cercano habia de ser é se habia de entender de los fines de las dichas quince leguas é á lo

de la cibdad, é no de las paredes de la iglesia, mayormente estando la dicha iglesia de Mechoacan fundada al fin de la cibdad más de dos leguas apartada del principio della, hacia la parte de levante é desde las primeras casas de la dicha cibdad, que era donde se decia

antes habia menos de quince leguas que no más, medido como se habia de medir. Y en lo que tocaba á la medida que se habia fecho por Lucena, que para ello habia sido nombrado, desde la dicha cibdad de México hasta la de Mechoacan, si el dicho obispo algun poder habia dado, seria más para reclamar y contradecir la dicha medida, y pedir que se midiese desde el fin de las dichas quince leguas dadas é asentadas hasta el dicho pueblo de Taximaroa, conforme á nuestra cédula, que no para la consentir; ni se hallaria que él ni la dicha su Iglesia de Mechoacan oviesen dado poder alguno para lo tocante á la linea que habia ido á echar Joanote Duran por la travesia, ni tal poder se le habia mandado que otorgase, ni que lo que así fuese hecho por el dicho Joanete Duran parase perjuicio á las partes; y si algo se habia mandado sería simplemente sin perjuicio dellos; y si algo vos el dicho nuestro visorey habíades mandado habia sido que se echase la linea norte sur por aguja bien concertada é aderezada, é aquella se desconcertaria é quebrantaria, é no se mediria con ella sino con otra cosa, é que el dicho Joanete Duran excederia de la comision que le habia sido dada en muchas cosas; y aunque todo lo suso dicho cesase, que no cesaba, en la dicha linea y medida, la dicha Iglesia de Mechoacan habia sido lesa é damnificada, é gozaba del beneficio de restitucion, é pedia é debia ser restituida in integrum en la forma debida; y él y la dicha su Iglesia estaban en posesion pacífica de tener, gozar é arrendar é coger los diezmos de todas las dichas estancias hasta la estancia de Soria inclusive, por del dicho obispado de Mechoacan, y así lo habian hecho, usado é guardado por sí

é por sus arrendadores; é así el dicho obispo e Iglesia cuando lo administraban é tenían en encomienda, hasta que habia habido obispo consagrado en el dicho obispado de Mechoacan, habian arrendado é cogido por sí é por los arrendadores dél, los diezmos de las dichas estancias por suyas, é sobre ello habia sido litigado en su Audiencia, y dadas sentencias en su favor, é contra el dicho obispo é cabildo de México; é desde la dicha estancia de Soria, que era la más delantera de todas hácia la parte de México inclusive, todo era lengua, provincia y término de Mechoacan é de los pueblos que se habian dado y estaban asentados por la dicha limitación de los dichos obispados en las dichas quince leguas de dicho obispado de Mechoacan, que eran Taximaroa, Marbatío y Acámbaro, cuanto más que el ganado de las dichas estancias pastaban casi todo el año ó la mayor parte dél en los términos y límites del dicho obispado de Mechoacan, y en él debían pagar diezmos dellos, y todos los indios y estancieros que en ellas estaban eran doctrinados en la doctrina cristiana y sacramentos por los ministros y curas del dicho obispado de Mechoacan, que residian en los pueblos y poblaciones dél; é no era cosa justa ni razonable, que siendo así, el dicho obispado de México llevase el provecho: por lo cual y por otras muchas causas y razones que en la dicha petición dijo y alegó, pidió se mandase é proveyese que el dicho obispado é Iglesia de Mechoacan no fuesen molestados ni inquietados en la dicha su posesión, antes conservados é amparados en ella; contra lo cual, por parte del dicho Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de México fué presentada otra petición, diciendo, que el dicho amojonamiento é declaracion hecho por el dicho Joanote Duran, por virtud de la comisión y facultad que le habia sido dada por vos el dicho visorey, era justo, é por él se había de estar é pasar é no se había de dar lugar á que sobre ello oviese más pleito ni diferencia, pues la dicha medida y amojonamiento se habia hecho con parte y en forma y como se debia hacer, y así se debia mandar guardar é cumplir, no embargante lo en contrario alegado, por las razones y causas expresadas en la dicha petición; y fué hecha presentacion en el dicho pleito del proceso de los dichos amojonamientos y medidas fechas por los dichos Francisco de Lucena é Joanote Duran, é de los autos que sobre ello pasaron é se hicieron por los dichos medidores é por

las partes, con las comisiones que para ello habian tenido de vos el dicho nuestro visorey, é de la declaracion por vos fecha cerca de las dichas medidas é amojonamientos, de lo cual fué mandado dar traslado á las partes; y por parte del dicho obispo de Mechoacan fué dada cierta acusacion en esa dicha Audiencia, de los arrendadores del dicho obispado de México, diciendo haber cobrado los diezmos de las dichas estancias de Juan de Burgos, y de la de Juan de Soria, é Soto, é de la de Sosa, é Gonzalo Duran, é del fator Salazar, é Servan Bejarano, en perjuicio é quebrantamiento de la dicha su posesion, é del primer amojonamiento hecho por los dichos nuestro Presidente é Oidores: é pidiendo fuesen condenados á que los volviesen é restituyesen los diezmos de los años de quinientos é treinta é nueve é cuarenta, que habian cobrado; é para en prueba de su intencion fué hecha presentacion de ciertas escrituras, entre las cuales fué el amojonamiento é limitación de los dichos obispados, hecho por los dichos nuestro Presidente é Oidores que á la sazón eran de esa dicha Audiencia por virtud de una cédula de mí el Rey, que por ello mandé dar, su tenor de la cual dicha escritura es este que se sigue:

En la gran cibdad de Tenuxtiitlan, México desta Nueva España, á dos días del mes de Jullio de mill y quinientos y treinta é cinco años, estando el muy reverendo é magníficos señores D. Sebastian Ramirez, obispo de la cibdad de Sto. Domingo, la Concepcion de la Vega, de la Isla Española, y el Lic. Francisco de Ceynos é Vasco de Chiroga, é Francisco de Loaysa, Presidente é Oidores en la Audiencia é Chancilleria que *(sic)* Real que por S. M. en la dicha Nueva España reside, é del su Consejo, en acuerdo, é presencia de nos Hierónimo Lopez é Antonio de Turcios, escribanos de cámara de S. M. é de la dicha Audiencia, mostraron é presentaron una cédula real original del Emperador é rey nuestro señor, firmada de su real nombre, refrendada de Francisco de los Cobos, comendador mayor, su secretario, señalada de cinco señales de los señores del su Consejo de las Indias, hecha en la cibdad de Toledo á veinte días del mes de Hebrero del año próximo pasado de quinientos y treinta y cuatro años, segun que por la dicha cédula original, de que nos los dichos escribanos damos fe, parecia el tenor de algunos de los capítulos en la dicha cédula insertos, que tocaban y atañian á lo que de yuso se